**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha de presentación | 25 de julio del 2025 |
| Tipo de abogado | Externo  |
| Aseguradora vinculada al proceso | La Equidad Seguros Generales O.C. |
| SGC |  11185 |
| Despacho/Juzgado/ Tribunal | JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ |
| Ciudad  | Bogotá D.C. |
| Radicado completo 23 dígitos | 11001418907420250032000\* |
| Fecha de notificación | 24 de junio del 2025 |
| Fecha vencimiento del término | 9 de julio del 2025 |

|  |
| --- |
| Hechos (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| Entre la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A y CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, suscribieron contrato de trabajo social No. 096 – 2018, el cual tenía como objeto el siguiente: “las intervenciones sociales del programa integral de gestión social y ambiental (PIGSA) propiciando las condiciones para que el proyecto VISR sea sostenible social, cultural, organizativa, económica y ambientalmente y que desarrolle los componentes de comunicación, articulación interinstitucional, formación, participación y apoyo a las familias, como a continuación se indican:”En virtud del contrato se pactó la entrega de un anticipo, de un 30% del valor total del contrato, es decir $3.508.482,75, el cual fue efectivamente entregado por el contratante al contratista. El contrato inicialmente tenía como fecha de terminación para el día 29 de enero del 2019, sin embargo el termino se prorrogo hasta el 05 de enero del 2020, posteriormente el día 20 de mayo del 2022, se emitió estado financiero del contrato, en donde, después de realizar cruce de cuentas con el contratista, se determinó que existía un saldo de $2.174.150, del anticipo pendiente por amortizar. |

|  |
| --- |
| Pretensiones (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| El demandante solicita como pretensiones las siguientes:**Pretensiones principales** 1. Se declare que el Consorcio Tejido Social 2018 incumplió el contrato al no devolver ni amortizar el anticipo recibido.
2. Se declare que Seguros Equidad incumplió la póliza de cumplimiento al no garantizar la correcta inversión o devolución del anticipo.
3. Se declare que Seguros Equidad incumplió al no pagar el siniestro en el plazo legal tras la acreditación del derecho.
4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene solidariamente al Consorcio y sus integrantes al pago de $2.174.150,21 a favor de Fiduagraria, más intereses.
5. Se ordene la liquidación del Contrato de Trabajo Social No. 096-2018 entre Fiduagraria y el Consorcio
6. Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados en caso de oposición.

**Pretensiones subsidiarias**1. Subsidiariamente, se declare que Seguros Equidad incumplió el amparo de “cumplimiento de las obligaciones contractuales” de la póliza.
2. Subsidiariamente, se declare que Seguros Equidad incumplió el deber de pago oportuno del siniestro conforme al artículo 1080 del C. de Comercio.
3. Como consecuencia, se condene solidariamente al Consorcio y sus integrantes al pago de $2.174.150,21 a favor de Fiduagraria, más intereses moratorios.
 |
| Valor total de las pretensiones  | $2.174.150,21 |
| Valor total de las pretensiones objetivadas | $4.129.937,29 |

|  |
| --- |
| Liquidación de las pretensiones objetivadas |
| Como liquidación objetiva se llegó a la suma de $4.129.937,29con base en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:* **Amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo:** se reconoce la suma de $2.174.150,21, valor ultimo liquidado, conforme el cruce de cuentas, de las facturas por pagar que tenía a favor el contratista, con base al último estado financiero por el contratante.
* **Intereses moratorios: Se reconoce la suma de $1.955.787, los cuales son liquidados** Lun mes a partir de la reclamación presentada es decir, el 2 de julio del 2022, hasta la fecha del presente informe

Deducible: Esta póliza no contempla deducibles. |

|  |
| --- |
| Excepciones |
| 1. **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL INEXISTENTE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO SOCIAL NO. 096 de 2018**
2. INEXISTENCIA DE PRUEBA SOBRE LA PRESUNTA INDEBIDA UTILIZACIÓN DEL ANTICIPO
3. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO – ARTÍCULO 1609 C.C.
4. COMPENSACIÓN
5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
6. **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**
7. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO APLICACIÓN DEL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO.
8. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
9. EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES NO. AA010404, EN TANTO LA NO. AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO NO ES UN RIESGO CUBIERTO
10. INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 1077 DEL C.CO. FRENTE AL AMPARO DE ANTICIPO.
11. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTALIZADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. AA010404. Y, EN CONSECUENCIA, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,, POR LA AGRAVACIÓN Y/O ALTERACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y LA AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN AL ASEGURADOR, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
12. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. AA010404, EN EL EVENTO DE ENCONTRARSE PROBADA ALGUNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN
13. FALTA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE A LOS ACTOS DE LA ENTIDAD CONTRATANTE. LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL CONTRATANTE NO ESTÁN AMPARADOS EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMENTO.
14. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE

 SEGUROS.1. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALORASEGURADO EN LA PÓLIZA No. AA010404.
2. APLICACIÓN DE LA SUBROGACIÓN.
3. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. AA0104105 ALLEGADA CON LA DEMANDA, POR CUANTO NO ESTÁ EN DISCUSIÓN ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE CONSOCIO TEJIDO SOCIAL 2018.
4. GENÉRICA O INNOMINADA
 |

|  |  |
| --- | --- |
| Siniestro | 10254086 |
| Caso Onbase | No aplica  |
| Póliza | AA010404 |
| Certificado | AA066327 |
| Orden | 1  |
| Sucursal | 100033 |
| Placa del vehículo | No aplica  |
| Fecha del siniestro | 19 de diciembre del 2019 |
| Fecha del aviso | 19 de diciembre del 2019 |
| Colocación de reaseguro | CUOTA PARTE  |
| Tomador | CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018 |
| Asegurado | PATRIMONIO AUTONOMO-FONDO DE SEGURIDAD VIAL – FIDUAGRARIA  |
| Ramo | CUMPLIMIENTO PARTICULAR |
| Cobertura |  BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO |
| Valor asegurado |  $ 3.508.486 |
| Audiencia prejudicial | NO |
| Ofrecimiento previo |  $ 0 |

|  |  |
| --- | --- |
| Calificación de la contingencia | REMOTA  |
| Reserva sugerida:  | $1.238.981  |
| Concepto del apoderado |
| La contingencia se califica como REMOTA teniendo en cuenta que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita. Además, la póliza no presta cobertura material para los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la póliza de cumplimiento a favor de entidades particulares No. AA010404. cuyo asegurado es el Patrimonio Autónomo VISR (FIDUAGRARIA), debe decirse que presta cobertura temporal, pero no presta cobertura material, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que los hechos que dan lugar a la presente acción acontecieron dentro de la vigencia de la póliza, comprendida entre el 29 de agosto de 2018 al 05 de diciembre de 2022. Ahora frente a la cobertura material del amparo de buen manejo e inversión del anticipo, la configuración del riesgo es el manejo inadecuado o indebido del dinero del anticipo, sin embargo, para este caso la reclamación del demandante se fundamente en el reintegro del anticipo que no fue amortizado por el contratista, riesgo que no fue contratado en la póliza. Además, debe advertirse que en este caso se encuentra acreditada la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. Esto considerando que el término de prescripción puede contarse desde dos momentos distintos: i) Desde la fecha de terminación del contrato, el 5 de enero de 2020, momento en el cual el asegurado debió conocer la presunta falta de amortización por parte del contratista. Contado desde esta fecha, la solicitud de indemnización presentada el 2 de junio de 2022 no interrumpe la prescripción, pues ya habían transcurrido 2 años y 5 meses, excediendo el plazo de dos años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio. ii) Alternativamente, desde la fecha de emisión del estado financiero, el 20 de mayo de 2022, momento en el que se prueba que, como mínimo, el asegurado tuvo conocimiento cierto del hecho (La falta de amortización del anticipo). En este escenario, la solicitud de indemnización del 2 de junio de 2022 sí interrumpiría la prescripción (art. 94 del C.G.P) y reiniciaría el término de dos años, que vencería el 1 de septiembre de 2024 (Contabilizando a su vez, la suspensión del término por solicitud de conciliación entre el 7 de junio de 2022 y el 22 de julio de 2022). En consecuencia, la demanda presentada el 7 de marzo de 2025 se radicó cuando la acción ya se encontraba prescrita.Por último, en cuanto a la obligación de pago de la compañía aseguradora, debe decirse que respecto de la demostración del uso indebido o inadecuado del anticipo, en la demanda y sus pruebas, no se ubica ninguna prueba tendiente a la demostración del riesgo asegurado, lejos de esto, se logra identificar que el contratista llevo a cabo actividades dirigidas al cumplimiento del objeto contractual, es decir que si existió un uso eficiente de los recurso del anticipo, sin embargo la comprobación de esta situación estará sujeta al debate probatorio. Independientemente de la responsabilidad del tomador afianzado, la contingencia se califica como remota, por cuanto, se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA****C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá****T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.****DZM** |